

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO III

31 DE DICIEMBRE DE 2010

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

### ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

### ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

### PAGOS POR ADELANTADO

## AYUNTAMIENTOS

### BOROX

El pleno del Ayuntamiento de Borox, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2010, acordó por unanimidad aprobar el establecimiento y modificación de las Ordenanzas y Reglamentos que se relacionan en el anexo.

Conforme el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas anexas se exponen al público por plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente durante dicho plazo en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficina, y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se notifica, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si durante el plazo mencionado no se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos hasta entonces provisionales serán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publican los mismos.

### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

##### Artículo 7.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

##### Artículo 8.—Tarifa.

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1.—Certificados: 1,00 euro.

—Empadronamiento.

—Convivencia.

—Signos externos.

—Exención de impuesto de vehículos de tracción mecánica.

—De Servicios prestados.

—De acuerdos municipales.

—De Ingreso (por pérdida de la carta de pago).

—De estado de tramitación de expedientes.

—De deudas pendientes con la Administración Local.

—De arraigo social.

Epígrafe 2.—Por copia de documentos, por carilla y hoja: 0,10 euros.

Cuando la realización de las copias se produzca directamente desde la Entidad Local deberá por parte del solicitante y con carácter previo abonar el importe de las copias solicitadas.

Las copias a solicitud de los interesados que se tengan que realizar por su volumen o por su dificultad técnica en empresas, multicopistas o similares se pedirá una fianza en el momento de la solicitud a cuenta del importe a abonar de 10,50 euros, procediéndose en el momento de su entrega definitiva a regularizar su importe en función del total de las fotocopias realizadas.

—Copias de planos (por cada copia de plano): 1,50 euros.

—Copia de proyectos (por cada hoja): 0,50 euros.

—Copia de normativa de planeamiento (por cada hoja): 0,20 euros.

—Copia de Ordenanzas y Reglamentos (por cada hoja): 0,20 euros.

Epígrafe 3.—Por expedición de duplicación de recibos tributarios: 1,00 euro.

Queda excluida de esta tasa la duplicidad de recibos que se emitan cuando afecten a padrones cuya domiciliación bancaria haya sido previamente realizada por el contribuyente.

—Duplicados:

-Cartas de pago: 1,00 euro.

-Licencias (obras, apertura, primera ocupación, etc.): 1,00 euro.

-Notificación: 1,00 euro.

Epígrafe 4.—Instancias y expedientes administrativos: 1,00 euro.

Epígrafe 5.—Concesiones, licencias y títulos: 1,00 euro.

Epígrafe 6.—Mandamientos y facturas: 1,00 euro.

Epígrafe 7.—Fax: La primera hoja 1,20 euros, y las siguientes, 0,80 euros.

Epígrafe 8.—Expedición de documentos del P.I.C.

Todas las certificaciones del P.I.C. del término municipal de Borox estarán exentas del pago de la tasa, así como las certificaciones negativas de cualquier término municipal.

Todas las certificaciones del P.I.C. de otros términos municipales: 30,00 euros.

Cuando las certificaciones descriptivas y graficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementara en 5 € por cada inmueble.

Epígrafe 9.—Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad: 15,00 euros.

Epígrafe 10.—Por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 75,00 euros.

Epígrafe 11.—Por expedición de certificados del estado del expediente en las licencias de apertura, 15,00 euros.

#### **Artículo 9.—Normas de gestión.**

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 2**

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

##### **Artículo 1.—Fundamento y régimen.**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

##### **Artículo 2.—Hecho imponible.**

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación o transformación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

2.3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

a. Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

b. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

c. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

d. El ejercicio de actividades económicas.

e. Espectáculos públicos.

f. Depósito o almacén.

g. Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

h. Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

i. Locales destinados a garajes.

2.4. Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales, cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

##### **Artículo 3.—Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

##### **Artículo 4.—Responsables.**

4.1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 5.–Base imponible.**

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por el valor de la maquinaria e instalaciones industriales, reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico, más los metros de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

En aquellas actividades calificadas como inocuas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

#### **Artículo 6.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base, previamente determinada de conformidad con el artículo anterior, el tipo de gravamen siguiente:

6.1. Epígrafe a) Establecimiento, naves o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el tipo de gravamen será según el siguiente cuadro:

Tasa de tramitación de licencia inocuas.–Cuotas únicas:

–Tramitación de expediente inmuebles de hasta 150 m<sup>2</sup>, 450,00 euros.

–Tramitación de expediente inmuebles de 151 a 250 m<sup>2</sup>, 650,00 euros.

–Tramitación de expediente inmuebles de 251 a 500 m<sup>2</sup>, 850,00 euros.

–Tramitación de expediente inmuebles de 501 a 1000 m<sup>2</sup>, 1000,00 euros.

–Tramitación de expediente inmuebles superiores a 1000 m<sup>2</sup>, 2,00 euros/m<sup>2</sup>.

Para el computo de metros se tendrá en cuenta tanto la superficie cubierta como descubierta del inmueble, nave, local o establecimiento.

6.2. Epígrafe b) Establecimientos sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el tipo de gravamen viene determinado por una cuota fija de tramitación y una variable en función de la superficie, maquinaria e instalaciones como refleja el siguiente cuadro:

Tramitación de licencias calificadas:

Cuota fija tramitación ordinaria, 500,00 euros.

Cuota fija tramitación express (se realizará en el plazo máximo de quince días hábiles), 750,00 euros.

Cuota variable:

–2,5 por 100 del valor de la maquinaria e instalaciones.

–0,8 euros/m<sup>2</sup> de superficie del inmueble.

Para el cómputo de metros se tendrá en cuenta tanto la superficie cubierta como descubierta del inmueble, nave, local o establecimiento.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

6.3. Epígrafe c) Por cambios o transmisiones de titularidad de la actividad o traspasos, la cuantía será de 300,00 euros. Incluye la inspección previa y final del establecimiento.

6.4. Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, si el expediente así lo requiriese, según tarifa vigente del «Boletín Oficial».

6.5. Epígrafe e) Por reconocimiento previo de local, 120,00 euros.

6.6. Epígrafe f) Por tramitación de expediente de reapertura, 80,00 euros.

6.7. Epígrafe e) Por cada licencia municipal para apertura de locales durante los días de feria y fiestas, 430,00 euros.

6.8. En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la presente

Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 150,00 euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

6.9. En los supuestos de inspecciones de medición acústicas peticionadas por el titular del establecimiento con edición de informe:

–Hasta 100 m<sup>2</sup>, 550,00 euros.

–De 101 a 200 m<sup>2</sup>, 820,00 euros.

–De 201 a 500 m<sup>2</sup>, 1.150,00 euros.

–De 501 a 1.000 m<sup>2</sup>, 1.500,00 euros.

–Superiores a 1.000 m<sup>2</sup>, 2.000,00 euros.

6.10. En los supuestos de inspecciones peticionadas por el titular del establecimiento por los servicios técnicos municipales, relacionados con consultas o asesorías técnicas relativas al cumplimiento de las normativas vigentes las tarifas serán:

a) Visita por técnico municipal, 60,00 euros por visita y día.

b) Elaboración de informe técnico por parte del servicio municipal, 150,00 euros por informe.

#### **Artículo 7.–Exenciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Asimismo, estarán exentos de la presente tasa todas aquellas empresas que se instalen en el Centro de Empresas, previo informe de la Comisión de Seguimiento del mismo.

#### **Artículo 8.–Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo al inicio del expediente, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### **Artículo 9.–Normas de gestión.**

1. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su ingreso previo a la tramitación y resolución del expediente. Si una vez finalizada la tramitación de dicho expediente la Administración advirtiese error en la autoliquidación realizada por el interesado o, surgieran hechos impositivos no tenidos en cuenta en la misma, se procederá a realizar la liquidación complementaria correspondiente. Del mismo modo se exigirán en régimen de autoliquidación la tasa que se devengue en los supuestos de cambio de titularidad o rehabilitación de la licencia.

2. En ningún caso se podrá entender concedida la licencia ni provisional ni definitivamente por el mero hecho de haberse satisfecho las correspondientes tasas en régimen de autoliquidación.

3. Se considerarán caducadas las licencias que después de concedidas transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos los

establecimientos o locales se cerrasen nuevamente por el mismo tiempo, desde la obtención de la licencia definitiva.

4. Sólo podrá concederse cambio de titularidad sin tramitación de nuevo expediente de licencia de actividad cuando no hayan transcurrido más de seis meses desde el cese de la actividad por el sujeto pasivo al que se hubiese concedido anteriormente la licencia, y no se haya producido variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afecta a la misma.

5. Sólo podrá concederse la rehabilitación de la licencia cuando concurriesen las causas de caducidad de la licencia aludidas en el apartado 3 del presente artículo.

6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

7. Las solicitudes de licencia de actividades se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación, con independencia de la que debieran aportar en cumplimiento de cualquier otra normativa de carácter estatal, autonómica o local:

A) Primeros establecimientos:

A.1) Actividad clasificada:

–Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

–Tres ejemplares del proyecto de la actividad, redactado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional o declaración responsable del técnico autor del proyecto.

–Fotocopia de solicitud de licencia de obras, en su caso.

–Fotocopia de licencia de primera ocupación, en su caso.

–Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.

–Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.

–Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

–Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

–Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

A.2) Inocua:

–Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

–Fotocopia de solicitud de licencia de obras, en su caso.

–Fotocopia de licencia de primera ocupación, en su caso.

–Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.

–Fotocopia de escrituras de constitución de la sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.

–Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

–Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

–Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

–Memoria descriptiva de la actividad con inclusión de croquis.

B) Cambio de titularidad:

–Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

–Relación de colindantes indicando nombre y dirección a efectos de notificación.

–Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.

–Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

–Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

–Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

–Original de licencia de apertura del anterior titular

–Fotocopia de baja en el impuesto sobre actividades económicas del anterior titular.

–Declaración de cesión de derechos de licencia del anterior al nuevo titular.

–Certificado emitido por técnico competente que el establecimiento cumple con la normativa aplicable.

C) Rehabilitación de licencia:

–Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

–Original de licencia de apertura anterior.

–Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

–Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

–Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

8. Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 25 por 100 de lo que corresponderá de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las preceptivas inspecciones técnicas, medioambientales y sanitarias del local.

9. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

10. En los supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso por el sujeto pasivo, será necesaria solicitud efectuada por éste.

#### **Artículo 10.–Infracciones y sanciones.**

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, una disposición final y un anexo, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ANEXO**

Según las normas de aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas aprobadas por la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1963, y concretamente según el artículo 8 dice, textualmente:

«1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificatorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos la cual, dentro de los dos meses siguientes,

notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.»

Por lo que el Ayuntamiento de Borox, con el fin de reducir al menor tiempo posible la tramitación y por tanto la concesión de licencias de actividades, se ve con la necesidad de la creación de una relación de actividades inocuas que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad inocua, éstas son definidas como aquéllas en su desarrollo o bien por sus características no presuman que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas. Dichas actividades estarán exentas de la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y por tanto no sujetas al procedimiento establecido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las actividades calificadas serán todas aquéllas no incluidas en la relación de actividades inocuas y aquéllas definidas según el anexo I del citado Reglamento.

#### ANEXO I.-ACTIVIDADES INOCUAS

Son actividades inocuas todas aquellas de las que por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

A continuación se relacionan aquellas actividades que se consideran inocuas.

##### Uso residencial:

- Actividades compatibles con el uso de vivienda:
- Despachos profesionales
- Actividades Artesanales

##### Uso de garaje-aparcamiento:

- Aparcamientos hasta cinco vehículos (excepto garajes de viviendas unifamiliares).

##### Uso industrial:

Industrias: Actividades de superficie inferior a 150 metros cuadrados y con una potencia motriz instalada para la maquinaria de producción, exclusivamente, inferior a 5 Kw, salvo indicación expresa:

- Talleres de armería (sin almacenamiento ni manipulación de productos explosivos o inflamables).
- Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- Taller de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos.
- Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
- Talleres de relojería.
- Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluida montura de gafas y cristales.
- Talleres de joyería, bisutería orfebrería y platería.
- Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- Elaboración de helados.
- Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- Talleres de artículos de marroquinería y viajes.
- Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.

- Talleres de encuadernación.
- Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos (sin manipulación de productos inflamables).
- Viveros de plantas y flores en suelo urbano (sin limitación de superficie).
- Almacenes:
  - Almacenes de grado de peligrosidad nulo o bajo en general (materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas, textil, confección, calzado, artículos de cuero, etc.).
  - Almacenes de electrodomésticos.
  - Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos (consideradas como clasificadas).
  - Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices (consideradas como clasificadas).

##### Uso terciario:

Comercio: Actividades de superficie inferior a 200 metros cuadrados por establecimiento y con una potencia motriz instalada inferior a 8,0 kw.

- Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto aquellos en los que se comercialicen productos de alimentación frescos o congelados y que precisen de conservación, que se consideran como clasificadas, tales como:
  - Venta de carnes y/o productos cárnicos elaborados.
  - Carnicerías, salchicheras y charcuterías.
  - Pescaderías.
  - Venta de aves, huevos y caza.
  - Venta de elaboración de platos preparados, asador de pollos.
  - Venta con obrador de pastelería, panadería y bollería.
- Mercerías
- Venta de prendas confeccionadas para vestido y adornos, incluidas las zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- Venta de artículos textiles para el hogar.
- Venta de artículos de marroquinería y viaje.
- Recogida y entrega de prendas en tintorerías y lavanderías sin la realización de las operaciones de lavado y limpieza de las mismas.
- Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- Venta de muebles.
- Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- Venta de materiales de construcción, de cerámica y vidrio.
- Exposición y venta de bicicletas y sus accesorios.
- Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y fotográficos.
- Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Jugueterías y venta de artículos de deporte.
- Venta de material fotográfico y videográfico (cassettes de audio y vídeo, discos, compactos, etc.).
- Alquiler y venta de cintas y compactos de audio y vídeo.
- Peluquerías y salones de belleza.
- Estancos, despachos de loterías y apuestas.
- Alquiler de trajes y disfraces.
- Anticuarios y almonedas.
- Herbolarios.
- Venta de artículos de regalo.
- Reproducción de documentos, excepto las realizadas con maquinaria que utilice amoníaco u otros componentes molestos.
- Estudios fotográficos.
- Venta de armas (sin munición ni manipulación).
- Oficinas: Serán aquellas actividades destinadas a la realización de operaciones de gestión administrativa con una superficie máxima de 200 m<sup>2</sup> y 8 Kw. de potencia motriz instalada máxima en equipamiento de producción (en edificios exclusivos o edificios con otros usos distintos de vivienda):
  - Oficinas privadas en general.
  - Oficinas bancarias, cajas de ahorro y similares.
  - Oficinas profesionales no domésticas.

–Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.

- Agencias de viajes.
- Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas y similares.
- Oficinas de la Administración y organizaciones.

#### Uso general dotacional:

Se corresponde con las actividades relacionadas con el equipamiento y la dotación de un bien de carácter público o privado.

Educativo/docente: Con una superficie máxima de 200 m<sup>2</sup> y 8 Kw. de potencia instalada.

–Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.

–Centros de investigación.

–Academias salvo las de baile, danza y música.

Sanitario:

–Clínicas veterinarias sin instalación de rayos X.

–Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.

–Consultas de estomatología sin radiología de tipo panorámica.

Cultural:

–Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con la actividad religiosa.

–Locales para asociaciones de vecinos, sindicatos, partidos políticos, etc., en los que no se dispongan de actividades de ocio o de espectáculos.

#### Limitaciones generales:

Para todas las actividades inocuas que se relacionan anteriormente, además de las limitaciones específicas que se indican en particular para cada uso, deberán cumplir, con carácter general, las que se indican a continuación:

–Instalaciones de climatización hasta una potencia total de 6.000 frigorías/hora, en edificios exclusivos o con otros usos diferentes de viviendas y hasta 6.000 frigorías/hora, en locales de edificios de viviendas.

–Generadores de calor hasta una potencia de 15.000 kilocalorías/hora.

–Hornos eléctricos con una potencia total de 10 Kw.

–Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de rayos X, salvo los equipos de radiografía dental.

Notas:

–1 kilovatio = 860 frigorías/hora.

–1 kilovatio = 860 kilocalorías/hora.

#### Actividades de calificación ambiental:

De igual modo, de acuerdo con la reciente normativa ambiental de Castilla-La Mancha, Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha (DOCM de 20 de marzo), el trámite de la licencia de apertura de algunas actividades hasta ahora afectadas por el RAMINP, ha sido modificado y dispone que no han de ser remitidos para su informe y calificación por la Comisión Provincial de Saneamiento han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, según la legislación autonómica son los siguientes:

–Proyectos incluidos en el anexo 1.

–Proyectos incluidos en el anexo 2, caso por caso, según criterios anexo 3.

–Cualquier proyecto que afecte a Red Natura 2000 (LIC-ZEPA), caso por caso, según criterios anexo 3.

–Ampliaciones/modificaciones de los anteriores cuando se produzca un agravamiento de los efectos ambientales negativos (consulta del Organismo Sustantivo al Organismo Ambiental, utilizando los criterios del anexo 3).

El trámite administrativo está establecido en la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, iniciándose con la presentación de la solicitud y la documentación necesaria ante el órgano con competencia sustantiva.

Además, las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE de 2 de julio).

Los proyectos que han de someterse a Evaluación Impacto ambiental son, los que siguen:

#### Grupo 1. Agricultura, selvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100.

d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
2. 55.000 plazas para pollos.
3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
4. 750 plazas para cerdas de cría.
5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

f. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos, se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5. Concentraciones parcelarias.

#### Grupo 2. Industria extractiva.

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvi-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.

5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites

establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2. Que exploten minerales radiactivos.

3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces, zonas húmedas, o áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha, y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

e. Préstamos cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado a.

### Grupo 3. Industria energética.

a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b. Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.

2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
4. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia térmica superior a 50 MW.

f. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a 20 MW. O superficie ocupada superior a 100 hectáreas.

g. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

h. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, cualquier voltaje y longitud superior a 3 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

j. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 km. de otro parque eólico, o tengan más de 10 aerogeneradores cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

k. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, así como la rehabilitación de antiguas instalaciones para su nueva puesta en marcha.

### Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos,

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

#### **Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.**

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6. La producción de explosivos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f. Plantas industriales para:

1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

#### **Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.**

a. Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c. Construcción de aeropuertos y aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros, así como los que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

d. Puertos deportivos.

e. Proyectos de urbanizaciones así como complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y de aparcamientos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

g. Parques temáticos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

#### **Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.**

a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que la operación tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua movilizad sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos al año.

2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 1 por 100 de dicho flujo.

3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras inherentes figure entre las comprendidas en este anexo I.

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes, así como las que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

f. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

g. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuya longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

#### **Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.**

a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el artículo 3.c de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos], así como las de aprovechamiento o eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad, tratamiento químico o almacenamiento bajo tierra (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos).

b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE), con una capacidad superior a 75 toneladas diarias o 4 tn/hora.

c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el apartado anterior, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

### Grupo 9. Otros proyectos

a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, y a superficies superiores a 10 hectáreas cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

b. Instalaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y proyectos sobre la liberación intencionada en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

c. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlatados, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de mas de 50 kg. de disolventes por hora o mas de 200 toneladas/año.

d. Vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.

e. Campos de Golf.

f. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos Anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

### ANEXO II.

#### Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso

#### Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Proyectos de concentración parcelaria (proyectos no incluidos en el anexo I).

b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo I.

d. Talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Proyectos de transformación en regadío cuando la superficie de los mismos sea superior a 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), y proyectos para la consolidación y mejora de regadíos cuando la superficie de los mismos sea superior a 50 hectáreas. Proyectos de cualquier superficie cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas, en el caso de transformaciones.

f. Instalaciones de acuicultura.

g. Instalaciones para la cría intensiva de ganado no incluidas en el anexo I, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

–Que la actividad se desarrolle en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

–Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de cauces o humedales.

–Que la actividad se desarrolle en un área protegida en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

–Que la actividad se desarrolle a una distancia inferior a 500 metros del suelo urbano o urbanizable.

#### Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 tm/día.

b. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, tratamiento y

transformación de la leche, fabricación de cerveza y malta, elaboración de confituras y almíbaros, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fábricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar, cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.

3. Que en edificación ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

c. Industrias alcoholeras.

d. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos a partir de:

–Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 Toneladas l día.

–Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral, referido al trimestre de mayor producción).

–Tratamiento y transformación de la leche, con una capacidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

#### Grupo 3. Industria extractiva,

a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.

2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.

4. Perforaciones petrolíferas.

b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d. Explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos l año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

e. El otorgamiento de permisos de investigación, autorizaciones y cualquier tipo de concesión minera, incluyendo sus prórrogas, así como la declaración de aguas minerales y termales.

f. Explotación subterránea de recursos mineros (proyectos no incluidos en el anexo I).

g. Extracción de rocas, minerales o áridos mediante dragados fluviales.

h. Plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales.

i. Plantas de tratamiento o clasificación de áridos y de residuos de construcción y demolición.

j. Plantas de hormigón y plantas de aglomerado asfáltico.

#### Grupo 4. Industria energética.

a. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

b. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

c. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

d. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

e. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).

f. Instalaciones industriales para transporte de gas, vapor y agua caliente (no incluidas en el anexo I), de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.

g. Oleoductos de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente (proyectos no incluidos en el anexo I).

h. Líneas eléctricas aéreas (no incluidas en el anexo I) de longitud superior a 3 kilómetros y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.

i. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (no incluidas en el anexo I) cuando tengan una potencia térmica superior a 5 MW o cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.

j. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica igual o superior a 1 MW, o una superficie ocupada superior a 5 hectáreas.

k. Centrales eólicas y aerogeneradores de baja potencia conectados a líneas o subestaciones de distribución, o parques eólicos no incluidos en el anexo I.

#### **Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.**

a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario (proyectos no incluidos en el anexo I).

f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno (proyectos no incluidos en el anexo I).

h. Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

–Estén situados fuera de polígonos industriales.

–Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.

–Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.

h.1. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero, fusión primaria o secundaria, incluidas las instalaciones de fundición continua (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.2. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos (proyectos no incluidos en el anexo I):

i. laminado en caliente,

ii. forjado con martillos,

iii. aplicación de capas protectoras de metal fundido.

h.3. Fundiciones de metales ferrosos (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.4. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.) (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.5. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.6. instalaciones para la fabricación de cemento (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.8. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales (proyectos no incluidos en el anexo I).

h.9. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana (proyectos no incluidos en el anexo I), excepto las industrias artesanas.

h.10. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

#### **Grupo 6. Industria química, petroquímica.**

a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

d. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

#### **Grupo 7. Industria textil, papelería, del cuero y del caucho.**

Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

–Estén situados fuera de polígonos industriales.

–Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.

–Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.

a. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

b. Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles (proyectos no incluidos en el anexo I).

d. Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (proyectos no incluidos en el anexo I).

#### **Grupo 8. Proyectos de infraestructuras.**

a. Proyectos de zonas industriales.

b. Planes, proyectos y actuaciones que desarrollan los planes sometidos a Evaluación Ambiental, tal como establece el Título III de esta Ley, proyectos de urbanizaciones, así como la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y aparcamientos (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo inter modal y de terminales inter modales (proyectos no incluidos en el anexo I).

d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

f. Helipuertos.

g. Acondicionamiento de carreteras, incluidos los préstamos, vertederos e instalaciones accesorias (proyectos no incluidos en el anexo I), en los casos:

1. Cuando modifiquen el trazado en una longitud acumulada de más de 10 kilómetros y no estuviesen previstas en el planeamiento urbanístico vigente.

2. Cuando afecten a tramos que atraviesen terrenos de pendiente superior al 25 por 100 en una longitud acumulada igual o superior a 5 kilómetros, siempre que sobre estos tramos se plantee una ampliación de la anchura de la plataforma igual o superior a 3 metros, o bien una modificación del eje de la carretera superior al 25 por 100 de su longitud.

3. En todos los casos que se realicen en áreas protegidas.

h. Construcción de caminos afectando a terrenos cubiertos de vegetación natural a lo largo de más de 2 kilómetros, y en todos los casos que se realicen en áreas protegidas.

i. Urbanizaciones de vacaciones así como complejos hoteleros y construcciones asociadas, fuera de las áreas urbanas (proyectos no incluidos en el anexo I).

#### **Grupo 9. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.**

a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

b. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).

Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Construcción de vías navegables, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se

encuentren entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

e. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

f. Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el anexo I), superiores a 2000 habitantes equivalentes.

g. Instalaciones de conducción de agua de longitud (proyectos no incluidos en el anexo I), superior a 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 1 metro cúbicos/segundo, o de cualquier longitud cuando discurra total o parcialmente por áreas protegidas ambientalmente.

h. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla (proyectos no incluidos en el anexo I), siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Presas que se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente.

2. Proyectos de construcción o rehabilitación de presas que impliquen la desviación, por sí solas o sinérgicamente con otros, de más del 25 por 100 del caudal instantáneo o del caudal medio anual del río o supongan un salto superior a 2 metros.

3. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 100.000 metros cúbicos.

#### Grupo 10. Otros proyectos.

a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b. Depósitos de todos.

c. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos el de vehículos desechados y centros de descontaminación de vehículos,

d. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

e. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

g. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

h. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

i. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o acuíferos subterráneos.

3. Incremento significativo de la generación de residuos.

4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5. Afección a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

j. Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

k. Instalaciones para eliminación de residuos (proyectos no incluidos en el anexo I).

l. Vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, sobre longitudes superiores a 2.000 metros y sobre extensiones superiores a 5 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional y aquellos con alturas inferiores a 60 cm. (proyectos no incluidos en el anexo I).

m. Actuaciones que impliquen la eliminación de cubierta vegetal natural que afecten a longitudes superiores a 1000 metros en total o en acumulación de tramos.

n. Aquellos proyectos que concurren varias acciones que están relacionadas en los anexos pero que por su dimensión queden excluidos de ser sometidos a Evaluación del Impacto Ambiental (efecto sinérgico).

o. Cualquier otro tipo de actividad no especificada en el presente anexo que pueda afectar a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

p. Cambios o transformaciones de cultivo cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9 de 1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha que entrañen riesgos ambientales

#### Actividades calificadas.

Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en el Reglamento de Actividades (RAMINP) y, en todo caso, que figura en el nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Las actividades calificadas por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas son las que aparecen en el nomenclátor del citado Reglamento, además de las que se reflejan en la lista que sigue, y que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad calificada:

ALMACEN GASES IND. COMPRIMIDOS, LICUADOS Y DISUELTOS.  
ALMACEN-DISTRIBUCIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS  
ALQUILER DE AUTOMOVILES  
ANTENA EN MASTIL  
ARTES GRAFICAS  
ASERRADERO Y REPARACION MADERA  
AUDITORIOS  
AUTOSERVICIOS DE RESTAURACION  
BARES ESPECIALES  
BARES Y RESTAURANTES DE HOTELES  
BARES-RESTAURANTES  
BODEGA  
CAFE ESPECTACULO  
CAFETERIAS, BARES, CAFE BARES Y ASIMILABLES  
CAMPO DE TIRO  
CARNICERIAS  
CASQUERIAS  
CASINOS  
CEBADERO DE POLLOS  
CENTRO COMERCIAL  
CENTRO DE RECREO  
CENTRO ESCOLAR  
CINES  
CIRCOS  
COMERCIO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS  
COMERCIO MAYOR DE PINTURAS Y BARNICES  
COMIDAS COLECTIVAS ELAB. DISTRIB.  
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO PISCINAS  
CONSTRUCCION, MANIPULACION FLUIDOS  
CONSULTAS MEDICAS  
CONSULTAS ODONTOLOGICAS  
CONSULTAS/CLINICAS VETERINARIAS  
CULTIVO FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES  
CHOCOLATERIAS  
CHURRERIA Y PATATAS FRITAS  
DEPORTIVO-RECREATIVAS  
DEPOSITO DE GAS-OIL  
DEPOSITO PROPANO  
DEPOSITO-BASURERO  
DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE  
EDIFICIO DEPORTIVO  
ELABORACION ALIMENTOS PRECOCINADOS CONGELADOS  
ELABORACION CORRECTORES PIENSOS COMPUESTOS  
ELABORACION DE CAFE  
ENSEÑANZA SECUNDARIA  
ENVASADO DE ARENA  
ENVASADO PRODUCTOS ALIMENTICIOS  
ENVASADO Y ALMACENAJE ACEITE  
ESCUELA INFANTIL  
ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS  
ESTACION DE SERVICIO  
ESTACION VEHICULOS TRANSPORTE  
ESTADIOS Y POLIDEPORTIVOS  
EXTRACCION Y EXPLOTACION DE ARIDOS / CRIBA ARENA  
FABRICACION PRODUCTOS CARNICOS  
FABRICACION PRODUCTOS QUÍMICOS  
FABRICACION ARTÍCULOS DERIVADOS DEL CEMENTO  
FABRICACION DE CONSERVAS DE PESCADO  
FABRICACION DE ELEMENTOS DE YESO CONSTRUCCION

FABRICACION DE PAN Y OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA  
 FABRICACION EQUIPOS TRATAMIENTO DE AGUA  
 FCION. ALMACEN OTROS PRODUCTOS CAUCHO  
 FABRICACION ELEMENTOS DE HORMIGON PARA CONSTRUCCION  
 FABRICACION EQUIP. E INSTALACION MEDICO-QUIRURGICOS/  
 ORTOPEDICA  
 FABRICACION ESTRUCTURAS MECANICAS/SIDEROMETALUR./  
 CERRAJERIA  
 FABRICACION GASES INDUSTRIALES/ENVASADO INSECTICIDAS  
 FABRICACION JABONES, DETERGENTES ART. LIMPIEZA ABRILLANT.  
 FABRICACION MAQUINARIA VENTILACION / REFRIGERACION  
 FABRICACION YESOS  
 GANADERIA DIPLOMADA Y LECHE  
 GARAJE DE MAQUINARIA  
 GIMNASIO  
 GUARDERIAS (CAI)  
 HELADERIA  
 HERBOLARIO-ECOTIENDA (cuando superen los límites establecidos en  
 las actividades inocuas)  
 HIPERMERCADOS  
 HOTELES  
 LABORATORIO FOTOGRAFICO  
 LAVADO DE VEHICULOS  
 LOCALES DE EXHIBICIONES  
 MATADERO DE AVES  
 MATADERO FRIGORIFICO  
 PARAFARMACIA  
 PARQUE INFANTIL  
 PARQUES ACUATICOS  
 PARQUES DE ATRACCIONES FERIAS Y ASIMILABLES  
 PARQUES ZOOLOGICOS  
 PELUQUERIA / SALON BELLEZA (cuando superen los límites establecidos  
 en las actividades inocuas)  
 PESCADERIAS.  
 PINTURA INDUSTRIAL / FABRICACION PINTURAS, BARNICES.  
 PLANTA DE HORMIGON / ASFALTO.  
 PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES TAURINAS  
 PREPARACION Y CONSERVACION DE PATATAS  
 PRODUCCION GAS. RED DE DISTRIBUCION  
 PROVISION DE COMIDAS BANQUETES, BODAS, FIESTAS  
 PROVISION DE COMIDAS PREPARADAS  
 PROYECCION PELICULAS (CINES)  
 RECICLAJE DE DESECHOS NO METALICOS  
 RECICLAJE DESECHOS METALICOS  
 REPARACION AUTOMOVILES  
 REPARACION DE CARRETTILLAS  
 REPARACION DE MOTOS  
 REPOSTAJE GASOLEO (GASOLINERAS)  
 RESTAURANTE-ESEPECTACULO  
 RESTAURANTES  
 SALAS BAILE, DISCOTECA, BOLERAS, ACTIVIDADES SIMI  
 SALAS DE CONCIERTOS  
 SALAS DE CONFERENCIAS  
 SALAS DE EXPOSICIONES  
 SALAS DE FIESTA  
 SALAS DE JUVENTUD  
 SALON JUEGOS RECREATIVOS  
 SALONES DE BANQUETES  
 SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COCINA INDUSTRIAL  
 SUBESTACION ELECTRICA 45/15 KV  
 SUPERMERCADOS  
 TABERNAS Y BODEGAS  
 TALLER MAQUINARIA  
 TALLER REPARACION EQUIPOS DE ESTACION DE SERVICIO  
 TALLER TAPICERIA/FCION. CALZADO  
 TEATROS  
 TELECOMUNICACIONES  
 TRATAMIENTO DE DESECHOS Y CONTENEDORES  
 V. MAYOR ACCESORIOS PLASTICO  
 V. MAYOR APARATOS ELECTRODOMESTICOS  
 V. MAYOR APARATOS Y EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO  
 V. MAYOR ART. PAPELERIA, LIBROS Y SIMILARES  
 V. MAYOR ARTICULOS DE REGALO  
 V. MAYOR AVES, HUEVOS Y CAZA  
 V. MAYOR BEBIDAS/COMPRA Y EMBOTELLAMIENTO  
 V. MAYOR DE CARNE  
 V. MAYOR DE FIGURAS DE ESCAYOLA  
 V. MAYOR DE MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO  
 V. MAYOR DE MUEBLES, ARTICULOS HOGAR Y FERRETERIA  
 V. MAYOR DE PIENSOS  
 V. MAYOR DE PRODUCTOS CARNICOS  
 V. MAYOR FONTANERIA Y CALEFACCION  
 V. MAYOR FRUTAS, PATATAS Y VERDURAS  
 V. MAYOR FRUTOS SECOS Y VARIANTES  
 V. MAYOR INTERINDUSTRIAL, EXCEPTO QUIMICA  
 V. MAYOR MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION  
 V. MAYOR MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA  
 V. MAYOR MAQUINAS Y HERRAMIENTAS  
 V. MAYOR MATERIAL PARA CONSTRUCCION  
 V. MAYOR PESCADOS Y MARISCOS

V. MAYOR PORCELANA Y CRISTALERIA  
 V. MAYOR PRENDAS DE VESTIR/PELETERIA  
 V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTACION, BEBIDAS, ....  
 V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS  
 V. MAYOR PRODUCTOS PARA PISCINAS  
 V. MAYOR ROPA DEPORTIVA  
 V. MAYOR, ALMACEN MAT. CONSTRUCCION  
 V. MAYOR ACUARIOS Y ALIMENTO PECES  
 V. MAYOR PERFUMERIA  
 VENTA DE VEHICULOS AUTOMOVILES  
 V. MAYOR DE MADERA, CORCHO..  
 V. MAYOR DE MATERIAL DE JARDINERIA Y ALMACENAJE  
 V. MAYOR DE PAPEL Y CARTON  
 V. MAYOR PECES ORNAMENTALES  
 V. MAYOR PRODUCTOS LIMPIEZA  
 V. MAYOR MARMOLES  
 V. MAYOR PLASTICOS, PAPEL, PRODUCTOS LIMPIEZA...  
 V. MENOR CARBURANTES AUTOMOVIL  
 V. MENOR DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS  
 V. MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS  
 V. MENOR DE PRODUCTOS LACTEOS  
 V. MENOR DROGUERIA, PAPEL PINTADO, REVESTIMIENTOS,  
 SUELOS  
 V. MENOR FRUTAS Y VERDURAS  
 V. MENOR PESCADOS Y MARISCOS

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

#### Artículo 7.-Tarifas.

7.1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### Epígrafe 1) Sepulturas:

–Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas empadronadas en Borox, (siendo el tiempo mínimo exigido de empadronamiento un año): 760,00 euros.

–Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas nacidas en Borox, no empadronadas: 1.240,00 euros.

–Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas no residentes en Borox, que tengan familiares directos y empadronados, siendo el tiempo mínimo exigido diez años: 1.507,00 euros.

–Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas no empadronadas en Borox, o empadronadas con antigüedad inferior a un año: 1.773,00 euros.

#### Epígrafe 2) Nichos:

–Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años): 394,00 euros.

#### Epígrafe 3) Columbarios:

–Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años): 152,00 euros.

Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2, y 3 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

En el caso de los nichos o columbarios, a petición del cónyuge o pareja de hecho, se podrá reservar uno, con un incremento del 15 por 100 sobre la tarifa, perdiendo todo los derechos si hubiera renuncia expresa del mismo, y no teniendo derecho a devolución.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponde a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumanos.

7.2. Servicios del Cementerio:

1. Movimiento de lápidas (apertura-cierre): 200,00 euros.
2. Gastos de enterramiento: 400,00 euros.
3. Limpieza de sepulturas: 50,00 euros.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

#### Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, debiendo abonarla el solicitante o persona interesada y se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

- Por acometida: 84,75 euros.
- Por conservación de la red (cuota trimestral): 2,40 euros.
- Por vertido a la red de alcantarillado: 0,082 euros/m<sup>3</sup>.

b) Fincas:

- Por acometida de cualquier clase: 84,75 euros.
- Por conservación de la red (cuota trimestral): 2,40 euros.
- Por vertido a la red de alcantarillado: 0,082 euros/m<sup>3</sup>.

c) Navas y locales de uso industrial o comercial:

- Por acometida: 84,75 euros.
- Por conservación de la red (cuota trimestral): 2,50 euros.
- Por vertido a la red de alcantarillado: 0,103 euros/m<sup>3</sup>.

La tarificación a, b y c se facturara por la lectura del contador de agua potable.

d) Se establece una cuota por vivienda por ampliación del colector que la deberá satisfacer el promotor y será aplicable a todas las promociones de nuevas viviendas.

- Cuota unica: 1.500,00 euros.
- Cambio de titularidad: 12,00 euros, quedando exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares en primer grado de consanguinidad. Debiendo estar al corriente de pago el antiguo titular.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 5  
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 6.-Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual fija, por vivienda, unidad de local, unidad catastral y unidad de servicio o uso que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar: 52,23 euros.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: 108,60 euros.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc.: 108,60 euros.
- d) Locales o navas industriales: 150,80 euros.
- e) Locales comerciales: 106,60 euros.
- f) Locales sin definición: 90,00 euros.
- g) Supermercados:
  - Hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie: 161,50 euros.
  - Más de 100 m<sup>2</sup> a 200 m<sup>2</sup> de superficie: 200,00 euros.
  - Más de 200 m<sup>2</sup> de superficie: 278,45 euros.
- h) Establecimientos destinados a un uso terciario (servicios):
  - 1. Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares: 300,00 euros.
  - 2. Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios: 108,60 euros.
  - 3. Entidades bancarias y cajas de ahorro: 108,60 euros.
  - 4. Garajes:
    - Hasta 10 plazas: 93,70 euros.
    - De 11 a 30 plazas: 187,40 euros.
    - De 31 en adelante: 212,30 euros.
- i) Solares: 20,00 euros.
- j) Solares con algún tipo de construcción: 30,00 euros.
- k) Comunidad de vecinos y/o piscinas de urbanizaciones: 28,40 euros.
- l) Alojamientos:
  - 1. Hoteles y Apartahoteles:
    - Hasta 15 habitaciones: 273,85 euros.
    - De 16 a 30 habitaciones: 407,27 euros.
    - De 31 a 50 habitaciones: 585,15 euros.
    - De 51 en adelante: 877,73 euros.
  - 2. Pensiones y casas de huéspedes:
    - Hasta 15 habitaciones: 129,62 euros.
    - De 16 a 30 habitaciones: 199,10 euros.
    - De 31 a 50 habitaciones: 254,03 euros.
    - De 51 en adelante: 407,10 euros.

Las actividades dadas de alta en IAE con varios epígrafes tributarán por la actividad que mas repercuta en el servicio de recogida de basuras.

Las unidades no recogidas en esta ordenanza tributarán por la unidad mas similar de las recogidas en las misma.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa, artículo 6.2, tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Si el servicio comenzase en el año natural después del 1 de enero se prorrateará en función de los meses restantes del año natural.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 6  
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACION  
DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 7.-Tarifa.**

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Toda clase de quioscos situados en la vía pública, por cada metros cuadrado o fracción ocupado por mes o fracción: 2,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7  
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION  
DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,  
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,  
PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES  
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

**Artículo 7.-Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes:

7.1. Categorías de las calles: Para la exención de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicos denominados «containers». Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,25 euros.

2. Ocupación o reserva espacial de la vía pública de modo transitorio. Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,25 euros. Se sacarán permisos municipales por cuenta del solicitante para la ocupación de vía pública por el tiempo y metros que se vayan a ocupar previo pago de las cantidades que resulten de aplicar en los baremos:

-Ocuparán los metros pagados.

-No cortarán la vía pública salvo permiso del Ayuntamiento, previa solicitud.

-Deberá señalizar dicha ocupación y acotarla.

b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,25 euros.

c) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, etc:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no de obras y otras instalaciones análogas. Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,25 euros

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y día, 0,25 euros.

d) Por corte de calle al tráfico 7,70 euros por hora y 54,00 euros por día. Para el corte de calle será precisa la previa autorización de la Policía Local, que estudiará la viabilidad de la misma.

e) Por mantener la acera en estado no transitable: 0,85 euros/metro lineal por día.

7.3. Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 8  
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION  
DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS,  
SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS  
ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Artículo 6.–Bases y tarifas.**

6.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

6.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

–Zona única: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: Tarifa anual, 3,80 euros/m<sup>2</sup>.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9  
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACION  
DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,  
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS  
EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS  
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**Artículo 6.–Tarifas.**

7.1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**PRECIOS**

	Euros/mayo	Euros/agosto
COCHES ELECTRICOS	140,00	400,00
COCHES ELECTRICOS PEQUEÑOS	70,00	200,00
MASTER (PULPO, SALTAMONTES)	90,00	250,00
CAZUELA LOCA	60,00	180,00
TOROS (RODEO)	60,00	180,00
NORIA	35,00	90,00
BABYS	35,00	90,00
CASTILLOS Y TOROS PEQUEÑOS	35,00	90,00
TOBOGAN	35,00	90,00
GUSANO	35,00	90,00
CHURRERIA	40,00	120,00
TIRO	18,00	50,00
TOMBOLA GRANDE	30,00	70,00
TOMBOLA PEQUEÑA	22,00	45,00
VARIOS	10,00	25,00
CAMAS ELASTICAS	30,00	70,00
BAR 4 x 2,5 TERRAZA 10 m <sup>2</sup>	50,00	110,00
PUESTOS DE ALIMENTACION bocatería, burger, patatas o similares	35,00	90,00

b) Rodaje cinematográfico: Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por metro cuadrado o fracción, 1,80 euros.

El Ayuntamiento podrá determinar para las fiestas locales los espacios municipales de uso público en que se permitirá la instalación de chiringuitos, puestos, mesas, sillas, etc.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 10  
TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO  
EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL**

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,65 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

b) Instalaciones provisionales: En las instalaciones provisional, por cada poste o apoyo provisional, durante los tres primeros meses a razón de 11,00 euros al mes, en los tres meses siguientes, 16,60 euros al mes, en los tres siguientes, 22,06 euros al mes y los tres siguientes a 26,78 euros al mes, a partir del año 160,68 euros mensuales, el segundo año 214,24 euros mensuales.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11  
TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES  
DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA  
PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA  
DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

**Artículo 7.–Tarifas.**

7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la actividad.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

–Zona única: Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación: Tarifa anual, 4,30 euros.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 12  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES  
DE CONSTRUCCION EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

**Artículo 7.–Tarifas.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cúbico y año:

–De arena: 2,30 euros/m<sup>3</sup>.

–De grava: 2,30 euros/m<sup>3</sup>.

–De otro material de construcción: 2,30 euros/m<sup>3</sup>.

–De yeso: 2,30 euros/m<sup>3</sup>.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 13  
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS  
DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS  
E INSTALACIONES ANALOGAS**

**Artículo 7.–Tarifas.**

7.1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Piscina municipal de verano**

**Entradas individuales de día:**

	Laborables	Festivos y fin de semana
INFANTIL (6 a 15 AÑOS)	2,40 euros	3,50 euros
ADULTOS (16 a 99 AÑOS)	3,30 euros	5,00 euros

**Abonos individuales de temporada de verano:**

	Empadronados	No empadronados
INFANTIL	22,30 euros	28,70 euros
ADULTOS	38,60 euros	50,00 euros
JUBILADOS	23,30 euros	20,70 euros
DISCAPACITADOS	16,50 euros	22,30 euros

**Bono de diez baños:**

	Empadronados	No empadronados
INFANTIL	12,00 euros	18,00 euros
ADULTOS	22,00 euros	30,00 euros

**Abonos familiares de temporada:**

	Empadronados	No empadronados
DOS MIEMBROS	49,00 euros	71,00 euros
TRES MIEMBROS	55,00 euros	99,00 euros
CUATRO MIEMBROS	71,00 euros	120,00 euros

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 14**  
**TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE**  
**Y NO POTABLE**

**Artículo 5.-Cuota tributaria.**

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
  - 1.a) Suministro de agua potable:
    - 1) Viviendas, locales comerciales, fábricas, industrias, etc.:
      - Cuota fija mínima trimestral 5 metros cúbicos: 0,34 euros/m<sup>3</sup>.
      - De 6 hasta 12 m<sup>3</sup>: 0,35 euros/m<sup>3</sup>.
      - De 13 hasta 25 m<sup>3</sup>: 0,64 euros/m<sup>3</sup>.
      - De 26 hasta 50 m<sup>3</sup>: 0,92 euros/m<sup>3</sup>.
      - De 51 hasta 100 m<sup>3</sup>: 1,21 euros/m<sup>3</sup>.
      - De 101 m<sup>3</sup> en adelante: 2,65 euros/m<sup>3</sup>.
      - De 101 m<sup>3</sup> en adelante, uso industrial: 1,83 euros/m<sup>3</sup>.
      - Todos los metros cúbicos de consumo de uso ganadero: 0,37 euros/m<sup>3</sup>.
      - Derechos de enganche (vivienda): 135,00 euros.
      - Derechos de enganche (industrial): 200,00 euros.
      - Derechos de enganche (comercial): 200,00 euros.
    - 2) Tasa de ampliación y Conexión a red de agua, a satisfacer por el promotor o quienes legalmente le sustituyan de las viviendas por renovación y/o ampliación de la red municipal, por vivienda: 750,00 euros.
      - 1.b) Cuotas por depuración de aguas:
        - De 1 hasta 10 m<sup>3</sup>: 0,35 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 11 hasta 25 m<sup>3</sup>: 0,55 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 26 hasta 50 m<sup>3</sup>: 0,83 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 51 hasta 100 m<sup>3</sup>: 1,13 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 101 m<sup>3</sup> en adelante: 2,43 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 101 m<sup>3</sup> en adelante, uso industrial: 1,63 euros/m<sup>3</sup>.
        - Todos los metros cúbicos de consumo de uso ganadero justificado: 0,32 €/m<sup>3</sup>
      - 1.c) Suministro de agua no potable.-Sólo suministro en la urbanización Nuevo Borox:
        - Cuota fija mantenimiento trimestral: 36 euros.
        - De 0 hasta 50 m<sup>3</sup>: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 51 a 100 m<sup>3</sup>: 0,50 euros/m<sup>3</sup>.
        - De 100 m<sup>3</sup> en adelante: 0,85 euros/m<sup>3</sup>.
  3. La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.
 

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono mínima, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.
  4. La cuota tributaria correspondiente a la autorización de enganche a la red de agua se exigirá por una sola vez.
  5. El período de lectura y cobro será: Trimestral
  6. Las tarifas del punto 1 del artículo 5 no tienen aplicado el Impuesto de Valor Añadido (IVA).

**Artículo 7.-Exenciones y bonificaciones.**

Se establece una exención en la tasa de ampliación y conexión a la red de agua (artículo 5.1.a.1) para aquellas viviendas cuyo promotor o constructor sea el mismo que valla a vivir en ellas o tener su residencia habitual, siempre que la finca o solar contenga una sola vivienda unifamiliar.

Excluyéndose de esta exención cualquier construcción destinada a la venta, alquiler o similar.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 15**  
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS**  
**DE TRACCION MECANICA**

**Artículo 6.-Cuota tributaria.**

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del.... Este coeficiente se aplicará aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
<b>A) Turismos:</b>	
A.1) De menos de 8 caballos fiscales .....	14,35
A.2) De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	38,73
A.3) De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	81,75
A.4) De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	101,85
A.5) De más de 20 caballos fiscales .....	127,31
<b>B) Autobuses:</b>	
B.1) De menos de 21 plazas .....	94,65
B.2) De 21 a 50 plazas .....	134,84
B.3) De más de 50 plazas .....	168,68
<b>C) Camiones:</b>	
C.1) De menos de 1.000 kg de carga útil .....	48,05
C.2) De 1.000 a 2.999 kg de carga útil .....	94,66
C.3) De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil .....	134,84
C.4) De más de 9.999 kg de carga útil .....	168,68
<b>D) Tractores:</b>	
D.1) De menos de 16 caballos fiscales .....	19,57
D.2) De 16 a 25 caballos fiscales .....	30,90
D.3) De más de 25 caballos fiscales .....	91,91
<b>E) Remolques y semirremolques:</b>	
E.1) De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil .....	20,16
E.2) De 1000 a 2.999 kg de carga útil .....	31,00
E.3) De más de 2.999 kg de carga útil .....	94,66
<b>F) Ciclomotores:</b>	
F.1) Ciclomotores .....	5,00
F.2) Motocicletas hasta 125 cc .....	5,00
F.3) Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc .....	8,60
F.4) Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc .....	17,20
F.5) Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc .....	34,42
F.6) Motocicletas de más de 1.000 cc .....	68,96

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2.822 de 1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 17**  
**TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIA URBANISTICA**

**Artículo 7.-Tipos de gravamen.**

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:  
Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,7 por 100 sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 25,00 euros.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 12,36 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y agregaciones en suelo urbano, 70,00 euros por cada unidad resultante.

Epígrafe cuarto: Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y agregaciones en suelo no urbanizable, 141,00 euros por cada unidad resultante.

Epígrafe quinto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada metro cúbico de tierra removida, 0,10 euros/m<sup>3</sup>.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 25,00 euros por metro cuadrado de cartel.

Epígrafe séptimo Solares sin vallar, 0,35 euros/metro cuadrado.

Epígrafe octavo: Solares sin edificar, 0,34 euros/metro cuadrado.

Epígrafe noveno: Expedición de certificados, informes y dictámenes técnicos, 150,00 euros, a este informe se le sumará 45,00 euros por visita de los servicios técnicos.

Epígrafe décimo: Expedición de certificados de planeamiento y de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo, 98,00 euros.

Epígrafe undécimo: Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar, 98,00 euros

Epígrafe duodécimo: Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de la NNSS (volumetría, plazas de aparcamiento, etc.), 98,00 euros

Epígrafe decimotercero: Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como las actas de inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la L.O.T.A.U., 150,00 euros

Epígrafe decimocuarto: Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción), 1.000,00 euros

Epígrafe decimoquinto: Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradas de Conservación, 450,00 euros

Epígrafe decimosexto: Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal, 200,00 euros. Incluida una visita técnica.

Epígrafe decimoséptimo: Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

	Planes parciales o especiales de ordenación	Programa de actuación urbanizadora
Hasta 10.000 m <sup>2</sup> de techo.	0,049 euros m <sup>2</sup>	0,08 euros m <sup>2</sup>
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup> de techo	0,040 euros m <sup>2</sup>	0,07 euros m <sup>2</sup>
De mas de 20.000 m <sup>2</sup> de techo	0,031 euros m <sup>2</sup>	0,05 euros m <sup>2</sup>

En el caso de presentarse programa de actuación urbanizadora que contenga planes parciales o especiales de ordenación, solamente se aplicará la tarifa correspondiente al programa de actuación urbanizadora.

De no ser así la tarifa se aplicará por cada documento individualmente.

Epígrafe decimoctavo: Tasa de inspección y control de obras de Urbanización, en todos aquellos casos en las urbanizaciones que sean o deban ser recepcionadas por parte del Ayuntamiento 0,6 por 100 de la base imponible.

La aplicación de la presente tasa es independiente de la tasa de tramitación por Programas de Actuación Urbanizadora conjuntamente con proyectos de urbanización, y tiene como objeto el seguimiento, la vigilancia y verificación de la correcta ejecución de las obras y la adecuación a las normativas vigentes aplicables así como certificaciones de los trabajos que los agentes urbanizadores ejecutan.

Tendrá la consideración de base imponible el presupuesto de ejecución material de las obras de urbanización.

Para el cálculo del valor mínimo del Proyecto de ejecución material de la Obra de Urbanización se utilizaran las normas de valoración del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, aplicando el modulo del año en curso, asimismo el valor de dicha obra se actualizara y será objeto por tanto de una liquidación aplicando el modulo del año correspondiente a la recepción de la obra por parte del municipio.

Epígrafe decimonoveno: Estudios de Detalle.

Se aplicara la tarifa de 0,10 euros/m<sup>2</sup> a aplicar sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

Epígrafe vigésimo: Por consultas previas, en actuaciones urbanizadoras en suelos rústicos, conforme a lo regulado en el artículo 64.7 de la Ley 2 de 1998: 0,02 euros/metro de superficie afectada.

Epígrafe vigésimo primero: Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de 900,00 euros, incluidos los anuncios oficiales.

Epígrafe vigésimo segundo: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2 por 100 del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración

de ruina que tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Epígrafe vigésimo tercero: Por valoraciones y tasaciones de terrenos, para los objetos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2 de 2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo:

–Terrenos rústicos: 0,003 euros/metro de superficie afectada, con un importe mínimo de 150,00 euros.

–Terrenos urbanos: 0,10 euros/metro de superficie afectada, con un importe mínimo de 450,00 euros.

Epígrafe vigésimo quinto: Tasa por tramitación express.

En todas las licencias cuya expedición sea competencia y responsabilidad únicamente del Ayuntamiento, cabrá la posibilidad de hacer una tramitación express a petición del administrado, con un plazo máximo de diez días laborales para su resolución, dicha tramitación tendrá un recargo adicional de un 50 por 100 de la cuantía aplicable según esta Ordenanza.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 18

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 8.–Gestión.

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado, así como impreso de valoración de obra según normas de valoración del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, aplicando el modulo del año en curso, dicho valor se constituirá como base imponible.

Asimismo el valor de dicha obra se actualizara si para la ejecución de la misma fueran necesarios varios años y será objeto por tanto de una liquidación aplicando el modulo del año correspondiente a la obtención de la licencia de primera ocupación, recepción municipal de la obra o en su defecto del certificado final de obra.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa o gravamen a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

7. Se estará dispuesto con lo prevenido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 21  
TASA POR EL PRECIO PUBLICO PARA LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE CESION DE TIEMPO  
EN LA RADIO MUNICIPAL**

**Artículo 3.**

La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza se determinará en función de los elementos que se indican seguidamente:

Tiempos de radio:

- Tiempo de 0 a 30 segundos de duración: 1,44 euros.
- Tiempo de 30 a 45 segundos de duración: 1,60 euros.
- Tiempo de 45 a 60 segundos de duración: 2,18 euros.
- Tiempo de 60 a 120 segundos de duración: 3,24 euros.

No se concederán tiempos superiores a 120 segundos de duración.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 22  
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO  
ANEXO TARIFAS**

Ingresos brutos mensuales por unidad de convivencia	Factor
1. Hasta 650,00 euros .....	3,00
2. Desde 651,00 hasta 850,00 euros .....	3,25
3. Desde 851,00 hasta 1.100,00 euros .....	3,75
4. Desde 1.101,00 hasta 1.400,00 euros .....	4,20
5. Desde 1.401,00 hasta 1.600,00 euros .....	4,60
6. Desde 1.601,00 hasta 2.000,00 euros .....	5,00
7. Desde 2.001,00 euros en adelante .....	5,25

Cálculo de la cuantía por hora de prestación del servicio:

Cantidad de ingresos mes x factor / 1000 + (Número de familiares\* x 70)

\*Incluida la persona que recibe la prestación.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 23  
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO  
CON ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION  
DEPOSITADOS EN VERTEDERO MUNICIPAL**

**Artículo 3.-Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en esta apartado.

Deposito de escombros y otros materiales, solamente en vertedero municipal:

1. Vertido de escombros y tierras procedente de obra sujeta a licencia municipal:

- 18,00 euros por camión o fracción (hasta dos ejes o contador).
- 36,00 euros por camión o fracción (de tres ejes).
- 14,00 euros por tractor pequeño o fracción.
- 50,00 euros por camión o fracción (cuatro ejes y bañeras).

2. Vertidos de escombros, obras fuera de la localidad, sin licencia municipal:

- 100,00 euros por camión o fracción (hasta dos ejes) o contador.
- 120,00 euros por camión o fracción (de tres ejes).
- 120,00 euros por vertido a través de cualquier medio de transporte (de tres ejes, del apartado 1 y 2)

3. Si el vertido no solo contiene escombros y tierras, sino que viene con maderas, plásticos y otros deshechos de obra a los precios, se le incrementara 30,00 euros más para su selección.

4. Hay que estar a lo previsto en la nueva gestión de residuos, Reglamento Punto Limpio.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 24  
TASA POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES  
DEPORTIVAS**

**Artículo 6.-Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Impartición de clases escuelas deportivas:

Tasa niños:

CUOTA MATRICULA	PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
	14 €			16 €		
ACTIVIDAD	GRUPO *	1º TRIMESTRE	T. Completa	GRUPO *	1º TRIMESTRE	T. Completa
Karate (2 veces por semana)	12 p.	40 €	108 €	12 p.	60 €	150 €

CUOTA MATRICULA	PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
	14 €			16 €		
ACTIVIDAD	GRUPO *	1º TRIMESTRE	T. Completa	GRUPO *	1º TRIMESTRE	T. Completa
Futbol Sala (Prebenjamin y Benjamin) (3 veces por semana)	12 p.	40 €	108 €	12 p.	60 €	150 €
Futbol Sala (Alevin) (3 veces por semana)	12 p.	50 €	135 €	12 p.	70 €	178 €
Futbol Sala (Infantil) (3 veces por semana)	12 p.	50 €	135 €	12 p.	70 €	178 €
Mini Futbol-Sala (2 veces por semana)	12 p.	40 €	108 €	12 p.	60 €	150 €
Ajedrez (2 veces por semana)	12 p.	20 €	50 €	12 p.	35 €	85 €
Tenis (nivel 1) (2 veces por semana)	12 p.	40 €	108 €	12 p.	60 €	150 €
Tenis (nivel 2) (2 veces por semana)	12 p.	40 €	108 €	12 p.	60 €	150 €
Gimnasia Rítmica (3 veces por semana)	12 p.	50 €	135 €	12 p.	70 €	178 €
Bailes de Salón (1 vez por semana)	12 p.	33 €	89 €	12 p.	53 €	135 €

**Tasas adultos y jubilados:**

CUOTA MATRICULA	PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
	17 €			20 €		
ACTIVIDAD	GRUPO *	1º TRIMESTRE	T. Completa	GRUPO *	1º TRIMESTRE	T. Completa
Tenis Adultos (2 veces por semana)	7 p.	70 €	190 €	7 p.	90 €	230 €
Karate Adultos (2 veces por semana)	7 p.	70 €	190 €	7 p.	90 €	230 €
Bailes de Salon Adultos (1 vez por semana)	10 p.	40 €	108 €	10 p.	60 €	153 €
Bailes de Salon Jubilados (pareja) 1 vez por semana (incluido el 50% de descuento)	10 p.	40 €	108 €	10 p.	60 €	153 €

\* Grupo mínimo para organizar la actividad. Si la actividad se realizara con un número menor de personas el cálculo del coste de esa actividad se realizaría multiplicando el coste de la actividad por el grupo mínimo y dividiendo por el número de las personas con las que se va a realizar.

**Otras tasas:**

CONCEPTO	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Alquiler de polideportivo (1 hora) Dep. Equipo	20,00 €/hora	25,00 €/hora
Alquiler del campo de futbol (1 hora)	15,00 €/hora	20,00 €/hora
Suplemento de luz artificial (1hora)	12,00 €/hora	17,00 €/hora
Alquiler del polideportivo (1 hora) – Liga local		14 €
Alquiler del campo de Futbol (1 hora) – Liga local		12 €
Uso del marcador electrónico (1 hora)		6 €

**Ligas municipales:**

CONCEPTO	PRECIO (1)
Liga de futbol-sala incluida copa	600€
Liga futbol 7	340€
Liga de futbol- sala + copa + liga futbol 7	705€

(1) No incluye seguro deportivo. Incluye trofeos para las tres competiciones (primero, segundo y tercero, juego limpio, máximo goleador y portero menos goleado) y en dos fiestas con comida y bebida para todos, al finalizar la parte del f. sala y la de f-7.

**Otras reducciones:**

–Carnet joven: Reducción del 25 por 100. No válido en actividades de niños, ni en alquileres.

–Bonos de diez horas (alquiler de instalaciones deportivas): Reducción del 10 por 100.

–Familia numerosa (en actividades de niños menores de dieciséis años): Reducción del 50 por 100.

–Mayores de 65 años (en todas las actividades y ofertas deportivas): Reducción del 50 por 100.

Las reducciones en las tarifas sólo podrán ser aplicadas en el momento del pago, no siendo de aplicación, bajo ningún concepto, con posterioridad.

**Tasas para el Centro de Bienestar y Salud**

**Escuela de natación:**

DIAS/SEMANA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
1	20 €/MES	25 €/MES
2	29 €/MES	37 €/MES
3	36 €/MES	45 €/MES

**Tarifas generales:**

	BOX	ACTIVIDADES	EMPADRONADOS			NO EMPADRONADOS		
			1 DIA/ SEMANA	2 DIAS/ SEM.	3 DIAS/ SEM.	1 DIA/ SEMANA	2 DIA/ SEM	3 DIAS/ SEM
CLASES COLECTIVAS	1	1 CLASE COLECTIVA: Spinning, pilates, aeróbic, fitness, etc	18 €/mes	25 €/mes	30 €/mes	23 €/mes	32 €/mes	38 €/mes
	2	2 CLASES COLECTIVAS: Spinning, pilates, aeróbic, fitness, etc..... Diferentes	25 €/mes	35 €/mes		32 €/mes		45 €/mes
FITNESS-AGUA	3	SALA FITNESS O ZONA AGUA: Horario ininterrumpido	22 €/mes			28 €/mes		
	4	SALA FITNESS + AGUA: Spa, sauna, nado libre, sala de musculación....	35 €/mes			45 €/mes		
100%	5	SALA FITNESS + AGUA + CLASES COLECTIVAS	45 €/mes			57 €/mes		
TARIFAS DIARIAS Y BONOS		ENTRADA DIARIA	7,5 €/mes			10 €/mes		
		BONO DE 10	57 €/mes			72 €/mes		

Los niños menores de cuatro años acompañados de un adulto entrarán gratis (en zonas y horarios establecidos según normativa del centro).

Los jóvenes menores de dieciséis años entrarán acompañados de un adulto y abonarán una tarifa de 4,00 euros/día (en zonas y horarios establecidos según normativa del centro).

Matrícula: 29,00 euros.

Horario: De lunes a viernes, de 9,30 a 21,30 horas; sábados, de 10,00 a 15,00 horas.

**Tarifas generales:**

	BOX	ACTIVIDADES	EMPADRONADOS			NO EMPADRONADOS		
			1 DIA	2 DIAS	3 DIAS	1 DIA	2 DIAS	3 DIAS
CLASES COLECTIVAS	1	1 CLASE COLECTIVA: Spinning, pilates, aeróbic, fitness, etc	49 € TRI	68 € TRI	81 € TRI	64 € TRI	92 € TRI	105 € TRI
	2	2 CLASES COLECTIVAS: Spinning, pilates, aeróbic, fitness, etc..... Diferentes	69 € TRI	97 € TRI		90 € TRI		127 € TRI
FITNESS-AGUA	3	SALA FITNESS O ZONA AGUA: Horario ininterrumpido	60 € TRIMESTRE 216 € ANUAL			75 € TRIMESTRE 288 € ANUAL		
	4	SALA FITNESS + AGUA: Spa, sauna, nado libre, sala de musculación....	99 € TRIMESTRE 384 € ANUAL			127 € TRIMESTRE 492 € ANUAL		
100%	5	SALA FITNESS + AGUA + CLASES COLECTIVAS	129 € TRIMESTRE 480 € ANUAL			159 € TRIMESTRE 612 € ANUAL		

Los niños menores de cuatro años acompañados de un adulto entrarán gratis (en zonas y horarios establecidos según normativa del centro).

Los jóvenes menores de dieciséis años entrarán acompañados de un adulto y abonarán una tarifa de 4,00 euros/día (en zonas y horarios establecidos según normativa del centro).

Matrícula: 29,00 euros.

Horario: De lunes a viernes, de 9,30 a 21,30 horas; sábados, de 10,00 a 15,00 horas.

Descuentos:

–Familia numerosa: Descuento del 10 por 100 a miembros infantiles. A partir de tres niños.

–Tercera edad: Descuento del 10 por 100 presentando el carnet de jubilado.

Las cuotas anteriores, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto, o bien a través de ingreso según las normas de gestión.

**ORDENANZA NUMERO 26****ORDENANZA REGULADORA DE LAS MODALIDADES DE VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE****Artículo 8.**

Los titulares de las autorizaciones deberán abonar las siguientes tasas:

1. Puesto mercadillo fijo anual: 170,00 euros.
2. Puesto mercadillo no fijo: 0,60 euros/metro lineal/día.
3. Venta domiciliaria anual: 170,00 euros.

**Artículo 18.**

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. Por faltas leves:
  - a) Requerimiento para la inmediata subsanación de la falta.
  - b) Multa de 100,00 euros.
2. Por faltas graves:
  - a) Multa de 300,00 euros.
  - b) Levantamiento del puesto (accessoria).
3. Por faltas muy graves:
  - a) Multa de 500,00 a 1.000,00 euros.
  - b) Decomiso de la mercancía (accessoria).
  - c) Revocación de la licencia (accessoria).

Estas sanciones tendrán una reducción del 50 por 100 si el pago se efectúa en los quince días posteriores a la infracción.

**ORDENANZA NUMERO 28****TASA POR LA INSTALACION Y EXPOSICION DE ANUNCIOS Y POSTES PUBLICITARIOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VIAS PUBLICAS****Artículo 7.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Carteles como máximo 7 x 1:

–Anual: 340,00 wuros por panel completo en la plaza de toros (en su interior).

–Cesión de diez años, panel completo en la plaza de toros, (en su interior), por cuantía de 2.830,00 wuros.

3. Carteles de 3,5 x 1:

–Anual: 205,00 euros por panel mediano en la plaza de toros (en su interior).

–Cesión de diez años, por panel mediano en la plaza de toros (en su interior), por cuantía de 1.430,00 euros.

4. Ocupación de espacios en el interior del pabellón polideportivo municipal y otras instalaciones deportivas municipales: 6,00 euros/metro cuadrado.

5. Carteles como máximo de 1 m x 1 m, 120,00 euros/anuncio/año, más I.V.A.

Resto de carteles, 240,00 euros/anuncio/año, más I.V.A.

6. La autorización será a precario, pudiendo ser renovado anualmente a petición del interesado si el Ayuntamiento concede dicho permiso.

7. No se podrán autorizar en terrenos municipales o de dominio público carteles con un tamaño superior a 3 x 2 metros.

8. La tasa no incluye la realización del cartel exhibido, toda vez que el mismo debe ser suministrado por el obligado al pago de la tasa, con las medidas y directrices que indique el Ayuntamiento.

9. La tasa es porrateable mensualmente.

10. Los carteles no pueden producir perjuicio a terceros, y no obstaculizar la vía pública, ni a los viandantes, ni la visibilidad a la circulación.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 29****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCION EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL****Artículo 5.–Tarifas y cuota tributaria.**

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

–Grupo A1 y asimilados: 25,00 euros.

–Grupo A2 y asimilados: 25,00 euros.

–Grupo B y asimilados: 20,00 euros.

–Grupo C1 y asimilados: 12,00 euros.

–Grupo C2 y asimilados: 12,00 euros.

**ORDENANZA NUMERO 30  
ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA  
Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES**

**Artículo 8.**

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución que no podrá ser superior a dos meses.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la iniciación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con imposición de multa que será de 150,00 euros. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En caso de reincidencia se incoará expediente sancionador pudiendo imponer una sanción por importe de 1.000,00 euros, sin necesidad de nueva orden de ejecución.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 31**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA, EL REGIMEN JURIDICO Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION EN EL MUNICIPIO DE BOROX**

**Artículo 9.-Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

El tipo de gravamen será por la tramitación de la Licencia de Primera ocupación de edificios, será de 5,00 euros por cada metro cuadrado de superficie construida con comunes.

Se establece, no obstante, una cuota mínima de 180,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 33**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

**Artículo 10.-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

-Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo: 300,00 euros.

-Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación: 30,00 euros.

-Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo: 1.400,00 euros.

-Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia: 30,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 34**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS, MATERIALES Y EDIFICIOS O LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

**Artículo 4.-Bases y tarifas.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada, con arreglo a los epígrafes siguientes:

a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos, 10,00 euros/hora. Excepto mini cargadora.

b) Hora de trabajo de la mini cargadora: 40,00 euros/hora.

c) Por el escenario: Alquiler a 50,00 euros por día. Montaje y desmontaje, 200,00 euros

d) Por alquiler del desolladero de la plaza de toros, 100,00 euros por res.

e) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas Fiscales y precios públicos,

tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 30,00 euros/hora y 15,00 euros fracción. Se entenderá como fracción los periodos temporales inferiores a treinta minutos

f) Por servicios prestados por la ambulancia propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 50,00 euros/hora.

g) Plaza de toros municipal, 1.000,00 euros/día, siendo por cuenta del solicitante la limpieza y las responsabilidades que pudieran ocasionar la realización de los eventos.

h) Cada celebración de matrimonio, utilizándose el salón de plenos de la Casa Consistorial, 330,00 euros.

i) Utilización del salón polivalente, 500,00 euros por evento o día. No siendo posible la celebración de comidas o banquetes, sólo actos culturales como charlas, cine, presentaciones, teatro...

j) Otros edificios o salas, 20,00 euros más 0,5 euros/metro cuadrado.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 35**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO PRIVATIVO DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO AUTONOMO LOCAL «CENTRO DE EMPRESAS DE BOROX»**

Epígrafe 1. Cesión de uso de naves y oficinas:

-Por cada metro cuadrado en la planta inferior: 2,10 euros/m<sup>2</sup>/mes.

-Por cada metro cuadrado en la planta superior: 4,82 euros/m<sup>2</sup>/mes.

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente.

Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

Epígrafe 2. Aprovechamiento de instalaciones del Centro:

	Empresas instaladas en el Centro	Empresas externas
Sala de reuniones	83,43 euros/media jornada	166,22 euros/jorn. completa
Aulas blancas	8,31 euros/hora	14,77 euros/hora
Aula de informática	9,27 euros/hora	16,62 euros/hora
Salón de actos	27,70 euros/hora	83,43 euros/hora
Domiciliación social	83,43 euros/mes	

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

Epígrafe 3. Utilización del servicio de repografía del centro:

Tipo de copia	A4 b/n	A3 b/n	A4 Color	A3 Color
(IVA incluido)				
Fotocop. b/n	0,04 euros/copia	0,04 euros/copia		
Fotocop. color	0,08 euros/copia	0,21 euros/copia		
	0,62 euros/copia	0,70 euros/copia		

**ORDENANZA NUMERO 39**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS CUANTIA**

**Artículo 29.**

1. A la concesión de la licencia se abonarán en las oficinas municipales la cantidad de 60,00 euros.

En los casos de reposición de placa de vado por pérdida, deterioro, hurto, etcétera, se deberá abonar la cantidad de 25,00 euros.

2. Anualmente se devengaran tasas según detalle:

a) Por vados de hasta cuatro metros lineales de longitud, 15,00 euros/año, con independencia de la cuota de concesión de la licencia.

b) Por cada metro lineal o fracción más sobre la medida del apartado anterior 4,00 euros anuales.

**ORDENANZA NUMERO 40**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA**

**Tercera.-Cuotas.**

Las cuotas del servicio son mensuales y se determinan según el cuadro de tarifas siguiente:

- Niños empadronados: 15,00 euros mes por niño
- Niños no empadronados: 22,50 euros mes por niño
- Niños pertenecientes a familia numerosa: 25 por 100 de descuento.

**ORDENANZA NUMERO 41  
ORDENANZAS DE CONVIVENCIA  
Y PROTECCION CIUDADANA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Excmo. Ayuntamiento de Borox, con la Ordenanza de convivencia y protección ciudadana, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales del artículo 18 y concordantes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida la Corporación por virtud del artículo 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7 de 1985 y 55 de su texto refundido, así como en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos.

Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como con en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

La Ordenanza, actualiza la vigente hasta ahora llamada Ordenanza de policía y buen gobierno, se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias que se regulan en estas Ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

**TITULO PRIMERO: OBJETO Y AMBITO**

**Artículo 1.**

El objetivo primordial de la Ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana, así como el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

**Artículo 2.**

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Borox, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el municipio.

**TITULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES  
DE LA POBLACION**

**Artículo 3.**

Se reconoce a todos los vecinos del municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a la misma.

**CAPITULO 1: DE LOS DERECHOS CIUDADANOS**

**Artículo 4.**

Se reconocen a los vecinos de Borox, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.

c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.

d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

e) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

f) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.

g) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

**CAPITULO 2: DE LOS DEBERES DE LOS HABITANTES  
DE BOROX**

**Artículo 5.**

Todos los habitantes de Borox están obligados:

a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.

b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.

c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.

d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.

e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas Municipales o los Reglamentos reguladores del servicio.

f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.

g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.

h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.

i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.

j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

**Artículo 6.**

El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

**TITULO TERCERO: DE LA POLICIA DE LA VIA PUBLICA  
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 7.**

El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales.

Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía partes detalladas de los hechos en que hayan intervenido, así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

**Artículo 8.**

El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar

tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios ó mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales. Dicho personal, bajo la denominación de vigilantes del entorno, informadores municipales, notificadores, Agentes Rurales o similares tendrá también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de estas Ordenanzas.

#### **Artículo 9.**

Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a los conductores con motivo de la realización de obras o de información sobre espacios libres para aparcamiento en la vía pública, deberán acreditarse previamente ante el Ayuntamiento a efectos de control administrativo.

#### **Artículo 10.**

Todos los habitantes del municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 11.**

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves, graves o muy graves, según la incidencia que produzcan y su reiteración o reincidencia. La infracción se sancionará con multa de 100,00 a 3.000,00 euros, que se graduará aplicando las normas contenidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

#### **Artículo 12.**

Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente, se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses o de autocar.

Por último también en el tratamiento de esta materia, se asimilarán a la vía pública, a efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad

privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

### **CAPITULO 2: ROTULACION Y NUMERACION**

#### **Artículo 13.**

Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

#### **Artículo 14.**

La rotulación de las vías públicas, así como la numeración, se hará conforme a normativa vigente

#### **Artículo 15.**

Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, telefonía, gas, electricidad o cualesquier otra instalación de servicio público. Además, es deber el respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

#### **Artículo 16.**

Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numerarán por acuerdo de Pleno, formándose expediente en el Departamento Municipal de Estadística donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto del municipio. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados a colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la Ordenanza.

#### **Artículo 17.**

La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

**Artículo 18.**

Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

**CAPITULO 3: ANIMALES DOMESTICOS****Artículo 19.**

La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en la Ordenanza número 36, reguladora de tenencia de animales domésticos y de los potencialmente peligrosos.

La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales será autorizabile siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental.

**Artículo 20.**

Queda totalmente prohibido la tenencia de núcleos zoológicos en el interior de una vivienda incluida en estas patios y terrazas tales como gallineros, porquerizas, establos, etc..., que ocasionen quejas y molestias vecinales. Se entiende en esta ordenanza también como núcleo zoológico a todo núcleo que tenga más de cinco individuos de una misma especie y cuyo lugar de hacinamiento no reúna las condiciones fitosanitarias legalmente establecidas. (Infracción grave según valoración)

**CAPITULO 4: LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS****Artículo 21.**

El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal o privado encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

**Artículo 22.**

La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Excmo. Ayuntamiento y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.

**Artículo 23.**

Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio. (Infracción leve).

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material. (Infracción leve).

Los muebles, enseres domésticos, restos de poda y similares serán recogidos por el Servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento; a tal efecto, el interesado deberá depositar los enseres, dejando el objeto a recoger a los pies del contenedor más cercano y los restos de poda o escombros en bultos no superiores en 25 kilos, no entorpeciendo éstos el tránsito de la vía pública.

Las fechas y horarios vendrán establecidas en cada momento por este Ayuntamiento.

Los objetos de esta naturaleza que se encuentren con estas características se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal. Dichos objetos, podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede. Las personas físicas que no cumplieran la actuación anteriormente nombrada serán sancionados con multa de 100,00 a 300,00 euros según valoración. (Infracción leve).

Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir un régimen especial de prestación del servicio. (Infracción grave).

Queda terminantemente prohibido arrojar y quemar cualquier tipo de residuos, para su eliminación incontrolada en especial, aceites, grasas, productos inflamables y análogos en la vía pública o en la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje (Infracción muy grave).

**Artículo 24.**

El cumplimiento de la obligación de respetar estas normas de limpieza e higiene, que conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá en la forma siguiente:

a) Viviendas, solares y urbanizaciones: El propietario o propietarios, solidariamente. En las viviendas constituidas en régimen de propiedad horizontal, el presidente de la comunidad o persona representativa de la misma. En las urbanizaciones, el presidente de la entidad urbanística de conservación o de la comunidad de propietarios y donde ésta no exista, los propietarios solidariamente.

b) En los edificios industriales, el titular del mismo o su representante legal.

c) En los edificios públicos, centros de enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., el titular del órgano directivos de los mismos.

d) En los edificios en construcción, el promotor y el contratista, solidariamente.

**Artículo 25.**

Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirán los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

**Artículo 26.**

Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y kioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública.

**Artículo 27.**

Los propietarios de terrenos y solares, deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las Ordenanzas de aplicación.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

**Artículo 28.**

Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, detritus, botellas o recipientes de otro tipo así como papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados. (Infracción leve)

b) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros,

cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito: responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique. (Infracción grave).

c) Realizar necesidades fisiológicas. (Infracción leve).

d) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.(Infracción leve).

e) Abandonar animales, vivos o muertos.(Infracción grave).

f) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.(Infracción leve).

g) Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica. (Infracción leve).

h) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos. (Infracción leve).

i) Cualquiera de otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos. (Infracción leve).

j) Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente. (Infracción grave).

k) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la autoridad municipal. (Infracción grave).

l) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños. (Infracción leve).

m) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, estiércol, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los servicios municipales se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas. Iniciada la ejecución sustitutoria, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento de la Ordenanza, la misma solo se interrumpirá si el obligado a ello manifestare su intención de realizar de inmediato la prestación incumplida, pasando en tal caso el cargo por las tareas efectuadas por el Ayuntamiento hasta ese momento. (Infracción leve).

#### Artículo 29.

Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, estereras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública. (Infracción leve).

No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno. (Infracción leve).

También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores. (Infracción leve)

La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se registrará por lo dispuesto en el vigente Plan de Ordenación Municipal de Borox,

Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se registrará también por lo dispuesto en el Plan de Ordenación Municipal de Borox.

#### Artículo 30.

Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en espacial en casos de vientos o lluvia fuertes. (Infracción leve).

#### Artículo 31.

La realización de conductas prohibidas en este capítulo se calificarán con arreglo a lo que establecen los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, sancionándose con multas de 100,00 a 3.000,00 euros. Según su tipificación de leves, graves o muy graves.

#### Artículo 32.

Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo que se indica en el artículo siguiente, o por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación.

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados. (Infracción muy grave).

#### Artículo 33.

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de las normas que regulen específicamente el asunto, tendrá la consideración de vehículo abandonado el que se encuentre en alguno de estos casos:

a) Cuando esté estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las correspondientes placas de matrícula. En este caso el vehículo tendrá la consideración de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.

b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya tenido entrada en el depósito municipal tras haber sido retirado de la vía pública por la autoridad competente.

Una vez verificados los plazos anteriores, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a tramitar la baja de los vehículos y su destrucción y descontaminación.

No obstante lo anterior, cuando el vehículo sea retirado por la grúa municipal y permanezca en el depósito, la persona propietaria deberá abonar las tasas correspondientes al mencionado servicio.

### CAPITULO 5. USO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

#### Artículo 34.

El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Una vez concedida la licencia, el interesado adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal, ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento. La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso con la retirada del vehículo infractor.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

Asimismo, aquellos titulares que dispongan de vados no autorizados por el Ayuntamiento, serán sancionados con multa de 100,00 a 300,00 euros.

#### Artículo 35.

Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua

y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del costes de la obra y de las exacciones municipales por parte del interesado así como, en su caso, previa constitución de fianza.

#### **Artículo 36.**

Las personas que incumplan lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo serán sancionadas con multas de 301,00 a 1.500,00 euros, según valoración, considerándose como infracción grave.

### **CAPITULO 6: PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA**

#### **Artículo 37.**

La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en la normativa urbanística y en el vigente Plan de Ordenación Municipal de Borox y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

#### **Artículo 38.**

La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

#### **Artículo 39.**

No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta Ordenanza.

#### **Artículo 40.**

Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de partidos políticos, asociaciones, empresas o entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad. Sólo se podrá otorgar una prórroga y en ningún caso tendrá una duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

#### **Artículo 41.**

La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente.

#### **Artículo 42.**

La publicidad realizada mediante el método conocido como buzono estará permitido siempre que se realice con el debido control y no depositando más de un folleto en cada buzón.

#### **Artículo 43.**

A los efectos del capítulo presente se entienden por responsables de las acciones u omisiones prohibidas en el mismo, con carácter subsidiario, a los siguientes:

a) En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora) así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.

b) En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.

#### **Artículo 44.**

La inobservancia de lo contenido en los artículos 37 y 38 se considerará como infracción leve, siendo sancionadas con multa de 100,00 a 300,00 euros por cada infracción según valoración. En el caso contemplado en el artículo 38 si el remolque o el vehículo rotulado se encontrase en la vía pública, además se retirará de la misma y será trasladado al Depósito Municipal de vehículos, generando las correspondientes tasas a cargo del infractor y continuando el trámite como objeto abandonado en la vía pública.

La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 se considerará infracción grave, siendo sancionadas con multas de 301,00 a 1.500,00 euros por cada infracción según valoración.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.

### **CAPITULO 7: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS O KIOSCOS Y VENTA AMBULANTE**

#### **Artículo 45.**

Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales.

#### **Artículo 46.**

La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de kioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en las Ordenanzas Municipales.

En los kioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes. La venta de productos derivados del tabaco en estos establecimientos se regulará por lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto Ley 2 de 2006, de 10 de febrero.

La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por cualquier motivo, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

#### **Artículo 47.**

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza

específica reguladora, fijándose en la preceptiva licencia, que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

No obstante aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer veladores y sillas en la vía pública deberán cumplir con el siguiente trámite de manera anual, para la autorización de la instalación de veladores y sillas en la vía pública:

a) Deberán presentar solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de una copia de la licencia de apertura del establecimiento hostelero, copia del DNI del solicitante y acreditación de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente.

b) Realizada la solicitud por la Policía Local, se comprobará la posibilidad de instalar los veladores, así como del número máximo de ellos que podrá colocar el interesado.

c) El informe efectuado por la Policía Local bastará para que se dicte resolución, de la que se dará cuenta a la Administración del Ayuntamiento a fin de que se proceda a efectuar la liquidación del tributo al adjudicatario. La copia del informe así como la del recibo de las tasas deberá ser mostrada por el interesado a cualquier requerimiento que le hagan los agentes de la autoridad. La denegación de la licencia se notificará con expresión de los recursos procedentes.

d) Bajo ningún concepto se permitirá el uso de aparatos de música en las zonas de veladores, cuando estos estén ubicados en la vía pública.

d) El tributo municipal por el establecimiento de veladores en la vía pública se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **Artículo 48.**

Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de productos perecederos o bebidas.

Asimismo, se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición, se extiende además a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares.

Bajo ningún concepto, se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

#### **Artículo 49.**

La infracción de lo dispuesto en este Capítulo, aparte de las demás medidas que procedan, se sancionará de acuerdo con la calificación que corresponda a la infracción cometida, con arreglo a los límites que previenen los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985 y están tipificadas como graves según valoración de 301,00 a 1.500,00 euros.

#### **Artículo 50.**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas, serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos para su consumo, previa comprobación de su aptitud.

### **CAPITULO 8: DEL TRANSITO POR LA VIA PUBLICA CON ELEMENTOS OFENSIVOS O PELIGROSOS**

#### **Artículo 51.**

La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

#### **Artículo 52.**

Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similar, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en

su caso, de la pertinente licencia municipal.

La infracción de esta norma, será considerada como infracción muy grave, tipificada en 1.501,00 a 3.000,00 euros según valoración.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

Se considerará infracción muy grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas, sancionándose con multa de hasta 3.000,00 euros.

Quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas serán sancionados conforme se establece en la normativa correspondiente.

### **CAPITULO 9: DEL USO IMPROPIO E INDEBIDO DE LA VIA PUBLICA**

#### **Artículo 53.**

Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

#### **Artículo 54.**

En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos, cuya realización se sancionará con multa cuya calificación se graduará a tenor de lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y según valoración.

a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante (grave).

b) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares (leve).

c) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos (grave).

#### **Artículo 55.**

Se considerará uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta.

Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización del infractor y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de veinticuatro horas.

Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal, imponiéndose al propietario una multa de 600,00 euros, sin perjuicio del pago de las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

### **CAPITULO 10: DE LOS ACTOS VANDALICOS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO**

#### **Artículo 56.**

Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

#### **Artículo 57.**

Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas o actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener licencia y disponer un servicio de orden.

Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Local o Guardia Civil en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Asimismo, si los causantes de las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios los padres, tutores, guardadores o cuidadores de aquellos, tal y como se establece en el artículo 76 de la presente Ordenanza. No obstante responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuido.

#### **Artículo 58.**

Las acciones prohibidas en el artículo 56, se considerarán como infracciones leves y serán sancionadas con multa de 100,00 a 300,00 euros. Las conductas descritas en el artículo 57 se considerarán como infracciones graves sancionándose con multas de 301,00 a 1.500,00 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los Juzgados a los efectos que procedan.

### **CAPITULO 11: DE LOS ACTOS DE MENDICIDAD Y PRESTACION DE DETERMINADOS SERVICIOS EN LA VIA PUBLICA**

#### **Artículo 59.**

Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.

2. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.

3. La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal.

4. La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.

5. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa.

#### **Artículo 60.**

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente se sancionará en la forma siguiente:

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de personas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad formularán primeramente una advertencia al infractor. Si éste persistiera en su actitud, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. Los actos descritos en el apartado 1 del artículo anterior serán calificados como infracción leve y se sancionarán con una multa de 100,00 a 3.000,00 euros, según valoración, salvo que puedan ser calificados como falta grave o muy grave con arreglo a los criterios del artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

3. Los actos reseñados en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionados con multa de 100,00 a 300,00 euros, salvo la limpieza de los parabrisas de los automóviles que tendrá la consideración de falta grave, que será sancionada con multa de 301,00 a 1.500,00 euros.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará lo procedente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento al objeto de prestar la ayuda que fuere posible, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros, que se impondrá a los padres o tutores de los menores.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 100,00 a 300,00 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción ascenderá a la cuantía de 301,00 a 1.500,00 euros.

### **TITULO CUARTO: POLICIA DE LA VIA PUBLICA, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES**

#### **Artículo 61.**

1. Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodará a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.

2. Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, tales como la tala o el corte de ramas, la fijación de anuncios de cualquier tipo y, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación.

Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.

3. La ejecución de las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes de iniciativa privada, dentro o con independencia de planeamiento específico, requerirá la previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución, debiéndose cuidar que las mismas sean adecuadas desde el punto de vista estético, medioambiental y de fácil mantenimiento. No se podrá proceder a su ejecución sin la previa conformidad de los servicios municipales de Parques y Jardines.

4. La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

#### **Artículo 62.**

Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La solicitud de licencia deberá documentarse, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos contenidos en Ordenanzas específicas, con una memoria justificativa de la necesidad del uso que se pretende, acompañada de planos detallados conteniendo la medición exacta de la ocupación que se solicita y su duración, así como el presupuesto de la actividad. Será preceptiva la constitución de una garantía por importe del 10 por 100 del presupuesto y, cuando éste no sea determinable, se cifrará su importe entre 500,00 y 5.000,00 euros/mes o fracción, según el volumen de la ocupación solicitada y la duración de la misma. La garantía se devolverá previo informe favorable de los servicios municipales, a solicitud del interesado y una vez expedido y acondicionado el espacio ocupado.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio

Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

#### **Artículo 63.**

El depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de los escombros.

#### **Artículo 64.**

El contenedor o cuba que ocupe la vía pública deberá tener las siguientes características y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su ubicación y localización:

a) No podrá exceder de unas medidas de 3,85 x 1,80 x 0,70 m y deberá tener las cuatro esquinas pintadas con pintura fosforescente (o elementos catadióptricos rojos) para mejorar su visibilidad por los peatones y conductores, debiendo encontrarse en un buen estado de conservación y limpieza.

Deberá reunir los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública y contener, además, un cartel informativo o rótulo en el que conste la empresa propietaria y teléfono de contacto de la misma.

b) El contenedor o cuba deberá ocupar un lugar en el que no obstaculice la vía pública ni el tránsito de peatones o vehículos. En caso de tener que colocarse sobre el acerado, se realizará siempre que la anchura del mismo permita dejar un espacio suficiente para el tránsito de los peatones, que en ningún caso será inferior a 1,50 m.

c) El contenedor o cuba no podrá ubicarse en zonas en las que se celebren eventos locales, durante la celebración de los mismos (verbenas, desfiles de Semana Santa, pasacalles, etc.).

d) No podrá colocarse más de un contenedor o cuba por obra, y en el caso de que existan dos o más obras próximas entre sí, aquellos deberán estar colocados al menos a una distancia entre sí de 20 m.

e) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no se encuentren destinados en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta, en ejecución y con la correspondiente licencia municipal.

f) Los contenedores o cubas deberán retirarse de la vía pública los viernes por la tarde. En el caso de que el mencionado día de la semana fuese festivo se retirarán el día anterior. En todo caso, no podrán permanecer en la vía pública los domingos y días festivos, salvo que exista una autorización expresa expedida a instancia de parte sobre este aspecto. Al mismo tiempo, durante las horas de la noche, deberán estar cubiertos con una lona que impida la caída o vertido de escombros de los mismos a la vía pública.

g) Los contenedores o cubas que ocupen la vía pública deberán estar convenientemente señalizados de manera que si ocupan parte de la calzada deberán protegerse con vallas y señales de tráfico indicativas de la existencia de una obra.

Durante la noche deberán estar además señalizados con luces de galibo amarillas.

#### **Artículo 65.**

Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc., sin contar con la

correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia, la Policía Local entregará al interesado una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

#### **Artículo 66.**

Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma serán sancionadas la primera vez con multa de 100,00 a 300,00 euros por infracción leve con obligación de cesar la ocupación de inmediato. La reiteración o reincidencia se calificarán y sancionarán con arreglo a lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril. En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al depósito municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

#### **Artículo 67.**

Las personas que incumplan alguna de las normas contenidas en este capítulo exceptuando la del artículo 66, serán sancionados con multa de 301,00 a 1.500,00 euros. La graduación de la sanción dependerá de la importancia de la ocupación o corte de la vía sin autorización y del tiempo que se haya mantenido. Podrán imponerse multas sucesivas en caso de que se desatendan los requerimientos formulados al efecto.

#### **Artículo 68.**

La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

### **TITULO QUINTO: PROTECCION CIVIL**

#### **CAPITULO 1: SITUACIONES DE EMERGENCIA**

#### **Artículo 69.**

En situaciones de emergencia, para casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a prestar su auxilio a favor de las personas, y a la ejecución de aquellas medidas que la Alcaldía juzgue conveniente adoptar.

#### **Artículo 70.**

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad, caso contrario, debe darse cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o a los servicios públicos de extinción de incendios.

#### **Artículo 71.**

Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego y otro siniestro y los de las vecinas o cercanas, abrirán sus puertas a solicitud de la Autoridad, sus agentes, o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones, y permitirá la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran.

#### **Artículo 72.**

En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejare, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinciones,

la Alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de dieciocho años y menores de sesenta que no se hallen impedidos o imposibilitados, para que colaboren en la extinción del incendio.

Las personas que, sin causa justificada, se negase o resistiesen a presentar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad competente, serán sancionadas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito con una sanción de 301,00 a 1.500,00 euros.

## TITULO SEXTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 73.

Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la Ordenanza.

#### Artículo 74.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

#### Artículo 75.

Los habitantes del término municipal de Borox tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

#### Artículo 76.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

#### Artículo 77.

1. Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

#### Artículo 78.

Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya

sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

#### Artículo 79.

Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

#### Artículo 80.–Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.

1. Los infractores de esta Ordenanza que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales, podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario de las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe máximo.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Borox deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Borox. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario, en los términos previstos en el apartado 1.

4. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Borox, sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

#### Artículo 81.–Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de

éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que no será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de 100,00 a 300,00 euros según valoración.

7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

## CAPITULO 2: REGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 82.—Graduación de las sanciones.

Son y están tipificadas en:

—Leves, sanción de 100,00 a 300,00 euros según valoración.

—Graves, sanción de 301,00 a 1.500,00 euros según valoración.

—Muy graves, sanción de 1.501,00 a 3.000,00 euros según valoraron.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia.

e) La reiteración.

f) La capacidad económica de la persona infractora.

g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

### Artículo 83.—Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

### Artículo 84.—Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

### Artículo 85.—Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.

Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe máximo.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

3. No se permitirá a los infractores el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella se produce un beneficio del infractor que sea superior a la ventaja obtenida con la infracción.

### Artículo 86.—Procedimiento sancionador

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

2. Con las particularidades recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que sea aplicable con carácter general.

3. El Alcalde puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 124, apartado 5 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Artículo 87.—Apreciación de delito o falta**

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### **Artículo 88.—Prescripción y caducidad**

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

### **CAPITULO 3: REPARACION DE DAÑOS**

#### **Artículo 89.—Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

### **CAPITULO 4: MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 90.—Ordenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza**

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también advertir a los infractores de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

### **CAPITULO 5: MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA DIRECTA**

#### **Artículo 91.—Medidas de policía administrativa directa**

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.

3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 73 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 73, salvo que el hecho pudiera ser constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se formulará denuncia al Juzgado.

### **CAPITULO 6: MEDIDAS PROVISIONALES**

#### **Artículo 92.—Medidas provisionales**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en esta ordenanza para ellos.

#### **Artículo 93.—Decomisos.**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

#### **Unica.**

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

#### **Unica.**

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Borox que contradigan la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.—Difusión de la Ordenanza.**

1. Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria, quedando desde esa fecha derogada la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno.

**Segunda.–Aplicación de la presente Ordenanza.**

Las normas contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán:

a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.

b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

**Tercera.–Entrada en vigor.**

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la pProvincia de Toledo.

**ORDENANZA NUMERO 44**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA**

**POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA  
Y DEPOSITO DE LOS MISMOS**

**Artículo 5.–Cuantía.**

Para la fijación de la Tarifa se procederá con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.–Uso de la grúa y traslado de vehículo de cuatro ruedas hasta 3.000 kg de tara, por medios mecanicos:

–100,00 euros de lunes a viernes en horario de 9,00 a 22,00

–150,00 euros días festivos en horario de 9,00 a 22,00.

Epígrafe 2.–Estancia del vehículo:

1. Por cada hora o fracción de permanencia en depósito de vehículos de cuatro ruedas, 0,60 euros. Hasta veinticuatro horas. Exenta la primera hora.

2. A partir de las veinticuatro horas de estancia se aplica la tarifa por día o fracción siguiente:

a. 11,00 euros/día, desde el segundo hasta el quinto día.

b. 16,00 euros a partir del sexto día.

Epígrafe 3.–Cuando se trate de motos y ciclomotores, las tarifas establecidas en el epígrafe 1 y 2 se aplicarán al 50 por 100.

Epígrafe 4.–Las tarifas establecidas en los epígrafes 1 y 3 anteriores se cobrarán reducidas al 50 por 100 cuando, iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, los propietarios soliciten la devolución del vehículo.

Epígrafe 5.–Las tarifas establecidas en los epígrafes 1 y 3 anteriores tendrán un incremento de 50,00 euros en días festivos y horario nocturno (22,00 a 9,00 horas).

Epígrafe 6.–Si el peso del vehiculo a retirar fuera superior a 3.000 kg el coste de retirada se devengaría por los costes efectivos de esa retirada.

Borox 22 de diciembre de 2010.–El Alcalde, Luis Miguel Díaz Navarro.

*N.º I.-13327*